



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 1081-2019-A/MPP**

San Miguel de Piura, 19 de noviembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente de Registro N° 0016214, de fecha 24 de abril de 2019, sobre **INCREMENTOS REMUNERATIVOS RECONOCIDOS VÍA PACTO COLECTIVO A PARTIR DEL AÑO 2003 A 2016**, presentado por el señor **JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE**; Informe N° 634-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 300-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 04 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 978-2019-OPER/MPP, de fecha 17 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1254-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 656-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1482-2019-GAJ/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1511-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal;

**CONSIDERANDO**

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

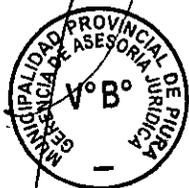
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

*"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

*"(...) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina*





Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0016214, de fecha 24 de abril de 2019, el señor Juan David Lazo Alburqueque, textualmente indicó:

“(…) Que, con Resolución de Alcaldía N° 979-2018-A/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2018, se resuelve incorporar al suscrito en el Libro de Planillas, en la condición de empleado contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, conforme lo resuelve el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Expediente N° 00939-2014-0-2001-JR-LA-02. Que no es pretensión del suscrito, se le otorgue el incremento del Pacto Colectivo 2008, ya que también se encuentra inmerso e incluido en este proceso de cumplimiento al pacto colectivo, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, ya que se otorgará hasta la emisión de la Resolución de la Corte Suprema de la República en el Expediente Judicial N° 00553-2009-0-2001-JP-CI-04, según lo menciona el último considerando de la R.A. N° 301-2019-A/MPP. Por lo tanto, solicito, se me otorguen los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos vía pacto colectivo, desde el año 2003 al 2016”;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0634-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de mayo de 2019, informó, que según el Informe Escalafonario de datos principales del servidor Juan David Lazo Alburqueque, se aprecia que tiene la condición laboral de Empleado contratado - Sentencia Judicial D.L. 276, registra fecha de ingreso 01 de febrero de 2003 (Resolución de Alcaldía N° 0979-2018-A/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2018 ), en el cargo de apoyo administrativo, tiene un record de servicios a la fecha de emisión del presente informe 16 años, 03 meses y 01 día, recomendando remitir lo actuado a la Unidad de Remuneraciones, para su evaluación por tratarse de montos remunerativos;



Que, la Unidad de Remuneraciones, mediante Informe N° 300-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 04 de junio de 2019, señaló que el servidor Juan David Lazo Alburqueque, registra en el Sistema de Recursos Humanos en la condición de empleado contratado por Sentencia Judicial, actualmente tiene una remuneración mensual de S/1,530.96 soles, y percibe los incrementos por Pactos Colectivos siguientes:

- P.C. 2011-2012 S/120.00 (condición CAS) (R.A. N° 1005-2011-A/MPP)
- P.C. 2012-2013 S/120.00 (condición CAS) (R.A. N° 1719-2012-A/MPP)
- P.C. 2014-2015 S/240.00 (condición CAS) (R.A. N° 0697-2014-A/MPP)
- P.C. 2015-2016 S/150.00 (condición CAS) (R.A. N° 0586-2016-A/MPP)

Que, con fecha 17 de julio de 2019, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 978-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que en virtud a lo informado por las unidades técnicas correspondientes, se sirva emitir opinión legal respecto a lo solicitado por el servidor recurrente, teniendo en cuenta además que existen reclamos con pedidos de incrementos de pactos colectivos que se han declarado procedentes a varios servidores municipales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1254-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, se sirva informar si el servidor Juan David Lazo Alburqueque, viene solicitando judicialmente el pago de los pactos colectivos desde el año 2003 al 2016, desconociendo dicha gerencia los términos exactos de la sentencia que el solicitante invoca, ello a fin de emitir opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 656-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, la Procuraduría Pública Municipal, informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que mediante Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), recaída en el Expediente N° 0939-2014-0-2001-JR-LA-02, el órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por el señor Juan David Lazo Alburqueque, en el extremo en el que se solicitó el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral con los demás que contiene. Asimismo, precisó que en el fundamento Décimo Tercero de la mencionada resolución se determinó que al demandante le corresponde reconocimiento de vínculo laboral desde febrero de 2003 y en el Décimo Segundo se determina que la labor del demandante le corresponde la de técnico administrativo. También precisó que conforme el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece: " (...). Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.( ...)", por lo que indicó que corresponde a la entidad acatar el mandato judicial en tanto lo precisado por la sentencia. Sin embargo, de existir alguna controversia, la demandante deberá solicitar aclaración al juzgado correspondiente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en virtud a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, informó a través del Informe N° 1482-2019.GAJ/MPP, de fecha 10 de setiembre de 2019, a la Oficina de Personal, que debe tenerse presente los aspectos jurídicamente controvertidos de lo solicitado por el recurrente, esto es la Ley de las Relaciones Colectivas de Trabajo y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Respecto a la Ley del Servicio Civil, desde su entrada en vigencia, se estableció que sólo las compensaciones no económicas y condiciones de trabajo pueden ser materia de negociación colectiva, ello de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil, norma que además ha venido siendo concordante con una y cada una de las normas anuales presupuestales que proscribían los incrementos remunerativos; de modo que en la vía de negociación colectiva, se declaran nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de dicha ley concordante con el artículo 78° de su Reglamento General; mencionando además que la Municipalidad ha venido aprobando mediante resoluciones de alcaldía convenios colectivos con incrementos remunerativos para los servidores públicos, convenios y

resoluciones que hasta la fecha se mantienen vigentes. También menciona el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú y su reconocimiento a la negociación colectiva que tiene fuerza vinculante entre las partes. Así también, hizo mención a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en lo referido a su artículo o respecto a la prohibición a las entidades del estado, entre ellas gobiernos locales al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas entre otros conceptos de cualquier naturaleza, incluyendo en dicha prohibición el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo que, finalmente concluyó que "lo solicitado por el servidor Juan David Lazo Alburqueque, no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que existen restricciones presupuestales, es más lo solicitado fue declarado Improcedente por el órgano jurisdiccional;



Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1511-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de octubre de 2019, textualmente indicó a la Gerencia de Administración:

*"(...) Que, teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como lo informado por la Procuraduría Pública Municipal y las unidades técnicas correspondientes, corresponde declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Juan David Lazo Alburqueque, referido al incremento remunerativo vía pacto colectivo, a partir del año 2003 al 2016, no se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente, ni a lo ordenado por el órgano jurisdiccional. En ese sentido, se remite el presente expediente a su despacho a fin de que se gestione la emisión del Acto Administrativo respectivo, en el sentido referido al párrafo anterior";*



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE**, servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 0016214, de fecha 24 de abril de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines consiguientes



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDIA  
  
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (a)